

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00132- 00.

Al hacer una revisión del plenario, se observa que no se remitió comunicación alguna a la abogada María Virginia Peñaloza, quien fuere designada mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2.021 –archivo digital 10-, razón por la cual, **secretaría**, deberá proceder de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00549-00

Atendiendo la manifestación que realizó la parte actora (archivo 22), se requiere a las partes para que en el término de 5 días, procedan a indicar, si van a hacer uso de lo normado en el inciso 2° del artículo 161 del C.G.P., de ser así, arrimen el escrito correspondiente.

Se les pone de presente que la suspensión que se decretó en el auto del 14 de octubre de 2020, ya **feneció**. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00004-00.

A fin de resolver la censura formulada contra el auto adiado a 9 de noviembre de 2021 sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se concedió el recurso de alzada contra la sentencia proferida en el presente asunto.

Nótese que tal y como indica el recurrente, su contraparte contaba con el término para apelar la decisión proferida por esta judicatura, hasta el 21 de octubre de 2.021, actuación que agotó en tiempo el profesional en derecho, como da fe el archivo digital 38, pues la alzada fue radicada en esa data a las 02:30 p.m., es decir en el horario judicial correspondiente y dando cumplimiento al inciso 2° del numeral 1° del canon 322 del Estatuto Procesal.

Ahora, sobre la imposición de la multa en los términos del ordinal 14 del precepto 78 del C.G.P., este despacho considera que no es procedente imputar la misma, al no ser una conducta reiterativa y por la cual al interior del litigio se le haya realizado requerimiento alguno al abogado. Sin embargo, se le insta, para que, en próximas oportunidades, de fiel cumplimiento a la disposición que ordena la remisión de las actuaciones procesales a su contraparte, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado 09 de noviembre de 2021 –archivo digital 40-.
- 2. Secretaría**, de cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00061-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones, por la restitución del inmueble materia del proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan ordenado en este asunto. Ofíciase.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00282-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2.021 –archivo digital 19-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, póngalas a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000, Mc/te.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00290- 00.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 48- y de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal, **se dispone:**

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la actora, en contra de Factoring Servimos S.A.S.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, en contra de Factoring Servimos S.A.S. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al precepto 593 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- En los términos del canon 438 *ejusdem*, **secretaría**, proceda a enlistar el recurso de reposición que propuso el demandado Edwin Alejandro Londoño Rodríguez, contra la orden de apremio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00

1. Si bien la parte actora arrió las notificaciones del demandado (archivos 31 a 34), lo cierto es que las mismas no cumplen con las previsiones del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se divisa los archivos que fueron remitidos, así como tampoco el acuse de recibido, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce como apoderado al abog. Oscar Javier Contreras Ardila como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 2, carpeta 3), en los términos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Por sustracción de materia, no se entrará a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 37- .

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00505-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito formuladas (archivo 70).

Acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para continuar con el trámite de esta acción constitucional, se señala la hora de las **9 AM** del día **6** del mes de **MAYO** de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, según lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones ordenadas en la referida norma, previniendo a las partes y los demás intervinientes que su inasistencia injustificada a la Audiencia aquí programada les acarrearán las sanciones previstas en la mentada Ley.

Por secretaría cítese a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2.021 –archivo digital 17-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganlas a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000, Mc/te.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00063-00

1. Obre en autos el escrito presentado por el actor (archivo 58).
2. Respecto a la solicitud elevada por la pasiva (archivo 43), frente a no decretar medidas cautelares, ni continuar el proceso ejecutivo, en virtud de que entró en proceso liquidatorio mediante la Resolución No. 6 del 12 de marzo de 2021, y, dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la misma se deniega, como quiera que revisado el referido acto, así como el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, se divisa una liquidación voluntaria, la cual se rige bajo el tamiz del Código de Comercio, sin que se advierta ninguna remisión a la ley 1116 de 2006, normativa que regula la **liquidación judicial**, amén que tampoco se advierte prohibición para continuar con el proceso de cobro coactivo.

Ya frente al levantamiento de las medidas cautelares, el demandado tiene a su alcance los mecanismos previstos en el Código General del Proceso para solicitar el levantamiento de las mismas.

3. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado, se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento (archivo 43). Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce como apoderada a la Dra. PAULA NATALIA SUAREZ CASAS como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0109-00

Obre en autos el escrito que arrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando los valores de los derechos registrados (archivo 31). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice: i) la inscripción de la demanda, conforme lo preceptúa el auto admisorio y, ii) la instalación de la valla, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00151-00

I. Obre en autos la acreditación de la notificación del demandado (archivos 26 a 28), quien guardó silencio.

II. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1.- Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 9 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago de la demanda principal y el 27 de octubre de 2021, dentro de la acumulada.

2.- La parte ejecutada, fue notificada por aviso, tanto de la demanda principal como acumulada, sin que dentro de la oportunidad legal propusiera excepciones.

3.- Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto del 9 de junio de 2021 de la demanda principal y del 27 de octubre de 2021 dentro de la acumulada, los cuales libraron mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito conjuntamente de acuerdo a lo enunciado en el literal “c” del numeral 5 del artículo 463 y atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00. Liquídense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

1. Obre en autos la contestación que realizó la Oficina de Registro Zona Centro (archivo 34). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. No obstante, se le pone de presente al extremo actor, que tiene a su alcance interponer los recursos de ley, contra las decisiones que emita el referido ente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00229-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Jorge Enrique Martínez Salguero interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento (archivo 28).

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo anterior.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RE: RESPUESTA OFICIO 0910 - PROCESO No.2021-229

Documentos Registro Bogota Zona Centro

<documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Mar 30/11/2021 8:52 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 2436 del 19 de marzo del 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es de **\$21.000** Inscripción embargo y un certificado de tradición \$ 17.000 para un total de \$ 38.000. Con el turno 2021- 85429 .

No necesariamente tiene que hacerlo la persona interesada, cualquier persona puede acercarse con el número del turno a la oficina de registro a realizar el pago para que les entreguen el soporte.

De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008).

Cordialmente,

Jeannette Rodríguez

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido

este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00229-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de requerir a la Oficina de Registros Públicos (archivo 16), por secretaría póngale de presente a la parte demandante el archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0469-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00491-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1.- Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 29 de octubre de 2021 (archivo 05) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 10) y, dentro de la oportunidad legal, no se formularon excepciones.

3.- Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 29 de octubre de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0505-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00509-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado a 21 de enero de 2022, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales debe ser inadmitida para que el actor la subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse en las falencias que generan su inadmisión o que la presentación de la misma fuere extemporánea, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 *ejusdem*.

En el presente caso la demanda fue inadmitida, por varias causales, auto que se notificó por estado el 19 de noviembre de 2021 (archivos 11 y 12); así las cosas, el término máximo para presentar las correcciones señaladas era el 26 de noviembre último.

Revisado el correo electrónico de esta sede judicial, en la aludida data, no se encontró ningún memorial dirigido a este proceso, ni se encontró la dirección electrónica del togado de la parte demandante, tal como lo certificó la secretaria de este despacho, mediante la constancia secretarial visible en el archivo 22.

Ahora, si bien la parte actora, señaló que si realizó él envió de la subsanación en oportunidad y allega copia de un pantallazo con fecha 26 de noviembre de 2021 a las 15:13 (archivo 18), el cual “reenvió” el 9 de diciembre de la pasada anualidad (archivo 14), lo cierto es que, en esa imagen, no se ilustra la dirección electrónica de esta sede judicial, sino lo único que se observa es el correo del remitente.

Lo anterior, conlleva a confirmar el argumento que se indicó en el auto controvertido, y es que se incurrió en error por parte del convocante al enviar en esa misma hora, la subsanación a otra dirección electrónica, esto es, al parecer, a: cmpl44@cendo.ramajudicial.gov.co (archivo 14), siendo la correcta j44cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co.

Las anteriores circunstancias conllevaron a la conclusión que se tomó en el proveído atacado.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio formuló.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener el auto fechado 21 de enero de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación, que en subsidio se presentó. Efecto: Suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se surta la alzada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000513-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el **numeral segundo** del auto que libró mandamiento de pago, específicamente con relación al **pagaré No. 557123948**, en el sentido de indicar que los intereses de plazo causados y no pagados ascienden a **\$2.114.606,88** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada junto con la orden de apremio.

2. Atendiendo la solicitud que elevó el demandado (archivo 15), por secretaría infórmesele que para actuar dentro de este asunto debe estar representado por abogado y, que una vez se cumplan las exigencias de ley, se remitirá el link del proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00566-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BBVA COLOMBIA S. A. y en contra de JESÚS GÓMEZ CENTENO, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$308´749.655 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. M026300105187601585004808770, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$27´948.649 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M026300105187601585004808770.

3. \$14´997.771 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. M026300105187603565000222836, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$1´745.744 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M026300105187603565000222836.

5. \$5´263.331 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. M026300100000101765000358331, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$520.284 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M026300100000101765000358331.

7. \$2´996.452 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. M0263001051876001585004798302, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$296.125 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M0263001051876001585004798302.

9. \$1´974.274 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. M026300100000101765000358356, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$203.006 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M026300100000101765000358356.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Guillermo Ricaurte Torres, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00568-00

Se procede a señalar la hora de las 8 AM del día **13 de MAYO de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, como prueba extraprocesal que deberá absolver la señora Edna Socorro Triana Cardona.

El presente proveído notifíquese personalmente a la absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 del Decreto 806 de 2020.

La no comparecencia de la citada a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedora de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibidem*.

Se reconoce al abogado Gabriel García Duarte, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-001-00

1. Si bien el extremo demandante subsanó el libelo introductor, lo cierto es que en el *sub lite*, no es posible librar la orden de apremio en tanto los títulos no reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. En efecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste "en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", según lo prevé el mentado canon, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

3. Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, el plazo, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, mismos que no se advierten cumplidos en tanto que cada uno de los pagarés adosados, específicamente los No. 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 (fls. 24 a 59 archivo 01), no contienen una obligación exigible, puesto que las fechas establecidas para el pago del capital, como se advierte en la cláusula tercera no se han causado, y, mucho menos desde la presentación de la demanda.

Nótese a manera de ejemplo, que los cartulares señalados corren con la misma suerte, que en el pagare No. 07 se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el **16 de febrero de 2023**, los cuales sería pagados por emolumentos a partir del **16 de marzo de 2022**, data que todavía no ha llegado, lo que impide acelerar el plazo, como erróneamente lo solicitó el extremo actor.

Ahora, si bien en los hechos refiere que *“la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas”*, resulta ilógico por lo explicado anteriormente.

Y es que revisado cada uno de los plegables, no se advierte pactado los intereses de plazo, que, al parecer, se infieren en los supuestos facticos.

Súmese a lo expuesto, que tampoco se acreditó las condiciones para hacer uso de la cláusula aceleratoria, esto es:

... cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o cuando se presente uno cualquiera de los siguientes hechos: a. A la muerte de una cualquiera de las deudoras. b. Cuando sus bienes sean perseguidos judicialmente por un tercero. c. Cuando sean declaradas en quiebra dentro de cualquier proceso. **QUINTA. IMPUESTO DE TIMBRE Y COSTOS JUDICIALES:** Los gastos por concepto de honorarios, timbre, agencias oficiosas y todos los que

Entonces como quiera que no se logra establecer el monto que se debe, sin que pueda justificarse que se encuentra escrito en los pagarés que arrimó la parte actora, pues tal como lo anunció en el hecho tercero del libelo, éstos no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no se puede librar el mandamiento, máxime si tampoco, se itera, se conoce la data en que la obligación se hizo exigible.

2. De otra parte, correspondería pronunciarse respecto al pagare No. 006, si no fuera porque el valor es de \$81'454.487,00, suma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, motivo por el cual, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

1.- Negar la orden de apremio frente a los pagarés No. 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, conforme a las razones expuestas en el numeral 1 de esta providencia.

2.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada frente al pagaré No. 06

3. Remítase el expediente digital para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00005-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra:

- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.S.
- GLADYS MORON DE MORON
- GABRIEL GIRALDO VERGARA
- ALCALDIA DE VALLEDUPAR
- IVETH UHIA DE CARO

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682

de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00008-00

Atendiendo la solicitud que precede –archivo digital 12-, este despacho considera que no hay en el auto inadmisorio frase o causal alguna que se deba *aclerar*. Al hacer una revisión del legajo, se observa que *i)* el avalúo catastral no fue aportado con la demanda inicial y *ii)* si bien, en el numeral 3º del acápite de pruebas no se hizo mención a la copia del plano de la manzana catastral, lo cierto es que este tampoco fue aportado con el libelo, y debía ser aportado.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone RECHAZAR la demanda.

Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0009-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no acreditó las exigencias de los numerales 1, 3, 7 y 8.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00013-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de SONIA ESTHER BECERRA YAVER CONTRA:

- SYLVIA MARÍA ABONDANO DE ESPINOSA como heredera del señor GUILLERMO ABONDANO FRANCO (Q.E.P.D.)
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ABONDANO FRANCO (Q.E.P.D.)
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

A efectos de lograr la notificación emplácese herederos indeterminados del señor GUILLERMO ABONDANO FRANCO (Q.E.P.D.) que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por secretaría procédase a descargar los anexos que fueron remitidos mediante link, para que obren en el expediente (archivo 8).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00022-00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por GILBERT EDUARDO CASTILLO REDONDO en contra de:

RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA
ALBA MÉLIDA CASTILLO ROJAS
FLOR MARINA CASTILLO ROJAS

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al abog. Francisco José Lozano Guzmán, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00023-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

- ANA PRISCILA LAVERDE DIAZ
- GUILLERMO CASTAÑEDA BELTRAN
- NIDIA CONSTANZA CASTAÑEDA LAVERDE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10401091896

1. \$77.498.607 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$9.282,047 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Pagaré No. 10401100438

1. \$197.515.412 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$29'506,793 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los vehículos objeto de garantía prendaria. Ofíciense. (fl. 3 archivo 06).

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores prendarios** ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0029-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- DALMATAS DM SAS.

- DIEGO RICARDO MONCADA CARRILLO

- DIEGO ALEXANDER MONCADA SOTELO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO:

1. \$4.985.000,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

II. Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- DALMATAS DM SAS.

- DIEGO RICARDO MONCADA CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 490103123:

1. \$190.417.901,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ 490102598:

1. \$400.266.715,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como endosatario del cobro.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00030-00**.

Subsanada la demanda en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por JAIRO MELO MOYA en contra de ANDREA TATIANA QUIMBAYO AGUILAR.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce a la abog. Andrea Nathaly Romero Navarrete, como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00036-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra EDWIN GIOVANY ORTIZ MONTEALEGRE por las siguientes sumas de dinero:

1. 639.999,1724 UVR equivalentes a \$177´413.978,58 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. 58.732,2198 UVR equivalentes a \$16´281.141,03 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$46´103.507,45 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 03 de mayo de 2021.

Se niega mandamiento de pago por concepto de seguros en el pagaré teniendo en cuenta que NO se acreditó el pago de los mismos.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciense.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte

actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería al Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, quien actúa por intermedio de la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00042-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S., y en contra de Julián Fernando Carrillo Carrillo, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$165'758.876 por concepto del capital incorporado en el pagaré objeto de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 07 de abril de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ